PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1040

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de noviembre de 2020.

Materia:Civil.

Recurrente:Ferretería Ochoa, S.A.

Abogados:Lic. José Benjamín Rodríguez Carpio, Licdas. Natalia C. Grullón Estrella y Lenissa S. Quezada Diaz.

Recurridos:Ysrael María Gil Rodríguez y Gladys Mercedes Sala.

Abogados:Lic. Simón Antonio Gil rodríguez y Licda. Shantall Gil Rivera.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo 2022 año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Ferretería Ochoa, S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal ubicado en la av. Juan Pablo Duarte núm. 106, tercer nivel, ciudad y provincia Santiago de los caballeros y Roberto Antonio Rosario Estrella, de generales desconocidas, representados por los Lcdos. José Benjamín

Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella y Lenissa S. Quezada Diaz, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. CED1 CED2 y CED3 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD1 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ysrael María Gil Rodríguez y Gladys Mercedes titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. CED4 y CED5 respectivamente, domiciliados y residentes en la ADD2 O1 O2 O3 LOC1 LOC2 LOC3 LOC4 quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Simón Antonio Gil rodríguez y Shantall Gil Rivera, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. CED6 y CED7 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD3 ciudad y provincia LOC1 LOC2 LOC3 LOC4 con domicilio ad hoc en la ADD4 segundo nivel de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00244, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 13 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto a la forma declara regulares y válidos, los recursos de apelación, principal e incidental interpuestos respectivamente, el Primero (1ero.) de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), por la Sociedad Comercial Ferretería Ochoa, S.A. y el señor, Roberto Antonio Rosario Estrella, recurrentes principales y el Segundo (2do.), de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), por los señores, Radhamés de Jesús Rodríguez Espinal y Nereyda Altagracia Castillo de Rodríguez, recurrentes incidentales, en contra de la Sentencia Civil No. 365-2018-SSEN-01299, dictada en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores, Ysrael María Gil Rodríguez y Gladys Mercedes Sala, en contra de la Sociedad Comercial Ferretería Ochoa, S.A. los señores, Roberto Antonio Rosario Estrella, Radhamés de Jesús Rodríguez Espinal y Nereyda Altagracia Castillo de Rodríguez, por ser ejercidos conforme a las normas y plazos procesales vigentes.- Segundo: En cuanto al fondo, rechaza, los recursos de apelación principal e incidental, en consecuencia confirma la sentencia recurrida, por las razones establecidas en el cuerpo de la presente decisión.- Tercero: Condena a los recurrentes principales, la Sociedad Comercial Ferretería Ochoa, S.A., el señor, Roberto Antonio Rosario Estrella, los señores, Radhamés de Jesús Rodríguez Espinal y Nereyda Altagracia Castillo de Rodríguez, al pago de las costas con distracción y en provecho de los licenciados, Simón Gil y Shantall Gil, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 23 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 30 de abril de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 16 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 9 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en

la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ferretería Ochoa, S.A. y Roberto Antonio Rosario Estrella, y como parte recurrida Ysrael María Gil Rodríguez y Gladys Mercedes Sala. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) en fecha 8 de octubre de 2016 ocurrió una accidente propio de la movilidad vial, con la implicación de 3 vehículos: i) tipo camión, marca Freight Liner, conducido por Roberto Antonio Rosario Estrella, propiedad de Ferretería Ochoa S.A.; ii) automóvil marca Kia, conducido por Nereyda Altagracia Castillo Rodríguez, propiedad de Radhamés de Jesús Rodríguez Espinal y; iii) vehículo marca Toyota, conducido por Ysrael María Gil Rodríguez y ocupado también por Gladys Mercedes Sala; b) producto de dicho accidente los hoy recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios, la cual fue acogida por el juzgado de primera instancia, según la sentencia civil núm. 365-2018-SSEN-01299, de fecha 29 de octubre de 2018, que condenó a los demandados al pago de RD$500,000.00 de manera in solidum; c) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandados primigenios de manera principal e incidental, recursos que fueron rechazados, al tiempo que fue confirmada la decisión apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2)Cabe resaltar como cuestión procesal relevante, que mediante sentencia civil núm. SCJ-PS-22-0406 de fecha 31 de enero de 2022 esta Primera Sala juzgó el recurso de casación contra la sentencia núm. 1497-2020-SSEN-00244, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 13 de noviembre de 2020 —decisión a su vez que es la misma impugnada en esta sede de casación — interpuesto por Nereyda Altagracia Castillo de Rodríguez y Radhamés de Jesús Rodríguez Espinal en contra de Ysrael María Gil Rodríguez y Gladys Mercedes Sala, hoy recurridos, en ocasión del cual esta sala procedió a casar parcialmente el referido fallo con envío.

3)Del examen de los documentos aportados al expediente, así como de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia, se advierte que, si bien la parte hoy recurrente persigue la casación de la sentencia descrita, tal y como lo pretendían en su recurso Nereyda Altagracia Castillo de Rodríguez y Radhamés de Jesús Rodríguez Espinal, se retiene que los fundamentos de sus medios son esencialmente distintos, así como también el hecho de que se produjo una casación parcial de dicha sentencia. No obstante, la situación enunciada concierne al régimen de responsabilidad civil compartida en perjuicio de los demandados primigenios, al tiempo que se ordenó el pago de RD$500,000.00 en favor de los hoy recurridos, en una condena que la alzada denominó como “solidaria”.

4)En consonancia con la situación procesal esbozada, es necesario valorar como a fin establecer la correspondiente delimitación procesal en cuanto al régimen jurídico que rige entre obligación solidaria y obligación in solidum. En ese sentido la primera institución se encuentra formalmente positivizada en el ordenamiento jurídico como parte del ámbito contractual, mientras que la segunda es el producto de una creación jurisprudencial pretoriana que rige para el ámbito extracontractual, vale decir para lo delictual y cuasi

delictual.

5)Las obligaciones solidarias, consagradas en los artículos 1197 y siguientes del Código Civil, son aquellas que se componen por una pluralidad de partes con relación a una obligación singular, en la que existen derechos y facultades de exigibilidad, pago y liberación del crédito entre aquellos que conforman la relación jurídica, según corresponda. En ese sentido, en función de la nomenclatura jurídica que caracteriza esta figura existe una clasificación binaria que toma en cuenta la calidad de quienes sean titulares del derecho o responsables de la obligación.

6)En consonancia con lo expuesto, en el contexto del ordenamiento jurídico se clasifica la solidaridad en ocasiones como activas a las que identifica una pluralidad de acreedores que pueden actuar colectiva o individualmente en función de sus intereses y que la acción de uno favorece a todos. Por otro lado, la solidaridad pasiva implica una pluralidad de deudores contra los que se puede igualmente accionar, sea en perjuicio de uno o de todos, siempre sometido a la reserva de la repetición.

7)En nuestro contexto jurídico la solidaridad activa implica que varios acreedores tienen el derecho individual de reclamar a un deudor, o a varios de ellos, la totalidad de una misma acreencia; dichos acreedores tienen también la facultad indistinta tanto de recibir el pago como de descargar al referido deudor de la obligación convenida. En este tipo de solidaridad, particularmente poco común, no se procura seguridad suplementaria alguna, por el contrario, los coacreedores se exponen a un riesgo frente a la mala fe o la insolvencia de aquel que estará beneficiado de la ejecución integral, contra la cual evidentemente se dispone de un recurso.

8)La solidaridad pasiva como concepto propio del derecho sustantivo, es aquella que supone la existencia de varios deudores obligados al pago de la totalidad de una misma deuda, quienes pueden ser perseguidos indistintamente a opción del acreedor. En este caso se procura una garantía contra la insolvencia de uno de los codeudores, en tanto que cada uno desempeña una función recíproca de garante, hecho este que representa una relación jurídica de mayor utilidad para los acreedores, no solo en el caso de codeudores principales que comparten intereses idénticos, sino también cuando se estipula que junto al deudor primario existirán agentes que servirán como responsables de la obligación contraída, para brindar mayor seguridad al crédito.

9)Conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 1197, 1200 y 1202 del Código Civil, la figura de la solidaridad solo puede nacer como producto de una estipulación expresa entre las partes obligabas o de pleno derecho cuando existe una disposición legal que así lo ordene. De esta manera la legislación establece un carácter limitativo para la clasificación de las obligaciones solidarias, en tanto que la aplicación de sus efectos excluye, de manera general, las obligaciones que nacen fuera de la esfera contractual y las que no se encuentren legalmente identificadas con el carácter de solidaridad.

10)Las obligaciones in solidum, de su parte, ha sido concebida como una institución de origen jurisprudencial que supone un sistema de protección y garantía en favor de una víctima, en ocasión de un delito o un cuasi delito quien podrá reclamar la reparación de los daños sufridos a cualquiera de las personas que se consideren responsables de su causa. Esta regla no solo aplica para aquellos que han cometido una misma falta, sino que incluye la hipótesis en la que varias personas han incurrido en faltas distintas que han contribuido a un mismo daño, así como también en los casos de responsabilidad civil objetiva en los que existe una presunción de responsabilidad, totalmente independiente a la comisión de una falta, tal es el caso de la comitencia acumulativa o la guarda compartida de la cosa inanimada.

11)En el contexto de las obligaciones —tanto las solidarias como in solidum—, si bien pudieran guardar ciertas similitudes básicas, jamás deben ser confundidas entre sí; en tanto que el tipo de relación de derecho que surge de manera in solidum nace exclusivamente de la configuración de la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual, mas no de un contrato suscrito entre las partes envueltas o de una disposición legal expresa.

12)En el estado actual de nuestro derecho la jurisprudencia no ha negado la existencia de las obligaciones in solidum, a pesar de que la legislación ha permanecido silente en ese sentido. En ese sentido es pertinente destacar que la utilización indistinta del término "solidario" para describir o identificar tanto a una como a la otra, constituye una costumbre afianzada, aunque no precisamente correcta, que no niega en modo alguno la existencia de ambas figuras en nuestro sistema jurídico nacional, en el entendido de que la precisión y distinción de los efectos y características de cada una puede quedar implícitamente esbozado en los hechos de la causa y derivados de la ratio decidendi del fallo dictado.

13)En el ámbito de la jurisprudencia francesa ha sido juzgado que cada uno de los responsables de un mismo daño debe ser condenado a la reparación de su totalidad, sin que sea necesario tener en cuenta el reparto de responsabilidades que se lleva a cabo entre ellos y sin que esto afecte al alcance de sus obligaciones con el perjudicado.

14)En lo que concierne a la tendencia de los tribunales del orden judicial de utilizar el término solidaridad e in solidum de manera indistinta, ha sido juzgado en el mismo entorno del derecho francés que: Los jueces de fondo que, apoderados de una demanda de condenación in solidum, declaren que los coautores de un mismo daño deben reparar solidariamente el perjuicio causado por su falta, han tenido necesariamente, aunque por un uso impropio del término, la intención de pronunciar la existencia de una obligación in solidum.

15)En esencia, la situación relativa a la analogía que existe entre las obligaciones solidarias de carácter pasivo y las obligaciones in solidum radica, única y puntualmente, en sus efectos principales, en tanto que cada deudor se obliga por la totalidad de la deuda y el pago hecho por uno de ellos libera los demás deudores de su obligación con el acreedor. Por lo que la utilización errónea del término solidaridad en lugar de in solidum no conduce a una vulneración procesal que afectare la legalidad de lo juzgado en sede de fondo.

16)Conviene destacar que las diferencias fundamentales de la instituciones enunciadas se circunscriben, en primer orden, a la causa que las genera, tomando en consideración que las obligaciones solidarias se producen por un acuerdo de voluntades entre las partes suscribientes o por una disposición legal expresa, mientras que las in solidum encuentran su origen en una hecho extracontractual atribuible a más de una persona, que genera un daño en perjuicio de una víctima que se convierte en acreedora de las partes responsables.

17)Conforme la situación expuesta se deriva irrefragablemente que las obligaciones solidarias se caracterizan por un sistema de representación entre los deudores que trae como consecuencia, esencialmente que los resultados de la puesta en mora, interrupción de la prescripción, cosa juzgada, oposición de terceros y vías de recurso surtan efecto para cada uno de los codeudores sin necesidad del concurso de todos.

18)La jurisprudencia francesa ha juzgado que la representación que se deriva de la solidaridad pasiva no puede ser aplicable para los casos en los que los accionares de uno de los deudores aumente la obligación en perjuicio de los otros, por lo que se entiende que la referida representación produce efectos ad conservandam vel

perpetuendam obligationem, non audendam (para la preservación y perpetuación de la obligación, no para su aumento).

19)En cuanto al alcance y ámbito de ejecución de las obligaciones in solidum rige que no tienen un carácter de representación mutua entre los deudores envueltos, hecho este que implica que, si bien pueden ser perseguidos a opción del acreedor, este último debe agotar en contra de cada uno de ellos todas las acciones necesarias para producir los efectos jurídicos procesales propios de la materia.

20)Con relación a la contestación que nos ocupa, del examen de la sentencia recurrida se deriva que la corte a qua, al condenar a los demandados al pago de un mismo monto indemnizatorio, por entender que existía una responsabilidad compartida en la comisión de la falta que dio lugar al daño causado, y en aplicación del régimen de responsabilidad civil del comitente por hechos de su preposé, cuyo contenido normativo no expresa la posibilidad de una responsabilidad civil solidaria, se deriva en buen derecho que la cuantía fijada por la alzada constituye una verdadera condena in solidum, que genera derechos y obligaciones recíprocas entre todas las partes envueltas en el proceso y vincula a los deudores a una misma causa. En esas atenciones, el error de denominación procesal en que incurrió la alzada no afecta la legalidad de la sentencia impugnada.

21)Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que un proceso se considera conceptualmente indivisible cuando queda caracterizado por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente.

22)Conforme con la situación enunciada cuando existe indivisibilidad el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras que se benefician de la misma facultad, tal y como sucede en la contestación que nos ocupa, en tanto que Nereyda Altagracia Castillo de Rodríguez y Radhamés de Jesús Rodríguez Espinal, parte recurrente en el recurso de casación correspondiente al expediente 001-011-2021-RECA-00678, mediante el fallo hoy impugnado fueron condenados conjuntamente con los hoy recurrentes al pago de RD$500,000.00 de manera in solidum en favor de los recurridos, decisión que fue casada parcialmente en ocasión del referido recurso de casación, mediante sentencia núm. SCJ-PS-22-0406 de fecha 31 de enero de 2022 emitida por esta sala.

23)Partiendo de que el fallo impugnado fue objeto de un recurso de casación, el cual fue acogido bajo un esquema de concurrencia de vulneraciones análogas, se deriva en buen derecho que las reglas de la indivisibilidad características de la materia aprovechan al recurrente, lo cual implica que el recurso de casación fallado en primer orden, que dispuso la nulidad del fallo impugnado, impone conocer el diferendo nuevamente en todas sus manifestaciones por la misma corte de envío a la cual fue remitido.

24)En consonancia con lo expuesto se deriva que la situación procesal generada aprovecha a los actuales recurrentes, en tanto cuanto tendrán el derecho de deducir todas las acciones defensivas que se deriven de la casación con envío que se enuncia precedentemente.

25)Es pertinente destacar que el Tribunal Constitucional dominicano, actuando en consonancia con la órbita interpretativa de lo que es la noción de falta de objeto ha Juzgado que esta institución procesal se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, lo cual deriva en que dicha acción no surtiría ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe,

careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma.

26)En la contestación que nos ocupa, aun cuando los recursos de casación fueron impulsados por partes distintas, el hecho de haberse resuelto uno de ellos casando el fallo impugnado, hace que la presente acción recursiva resulte inadmisible por falta de objeto como remedio procesal que se deriva de la aplicación del derecho.

27)Es preciso señalar que el envío de la contestación juzgada por esta Sala, según la sentencia núm. SCJ-PS-22-0406 de fecha 31 de enero de 2022, aprovecha a los actuales recurrentes Ferretería Ochoa, S.A. y Roberto Antonio Rosario Estrella, quienes resultaron condenados conjuntamente con Nereyda Altagracia Castillo de Rodríguez y Radhamés de Jesús Rodríguez Espinal, al pago in solidum de una indemnización por concepto de daños y perjuicios, por lo que la decisión que adoptare la jurisdicción de envió le podría favorecer o perjudicar al ahora recurrente por el alcance de la obligación in solidum e indivisibilidad que revisten ambos litigios, por lo que mal podría tener sentido en términos de congruencia procesal casar nuevamente la misma decisión que en el contexto del objeto y de la causa se encuentran indisolublemente ligadas.

28)Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Corte de Casación, según el mandato del numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensación de las costas, lo cual se dispone, valiendo deliberación que no se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1197 – 1202 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ferretería Ochoa, S.A. y Roberto Antonio Rosario Estrella, contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00244, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 13 de noviembre de 2020, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici